

C.A. de Valdivia

Valdivia, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Visto:

Se reproduce la sentencia de tres de mayo pasado, a excepción de los motivos séptimo y octavo, que se eliminan;

Y se tiene en su lugar y además presente:

1.-Es del caso señalar que es un hecho no controvertido la circunstancia de haberse efectuado una fiscalización en los estacionamientos ubicados en calle Arauco 697 de esta ciudad, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa relativa a los derechos de información de los consumidores en los términos de la ley 19.496, la que se verificó en tales dependencias el 20 de mayo de 2021, según consta del acta respectiva, agregada a de fs. 15 y siguientes y 36 y siguientes de estos autos.

2.-La defensa de la denunciada se limitó a alegar que, a la fecha de la fiscalización en cuestión, la gestión y administración de los aparcaderos referidos, correspondía a la sociedad de Estacionamientos Alemania Limitada, misma cuyo inicio de actividades, conforme se acreditó en autos, con la declaración ante el Servicio de Impuestos Internos es de agosto del año 2019.

3.- De lo anterior es claro que no son hechos controvertidos, el lugar donde tuvo lugar la fiscalización, la forma como se llevó a efecto, ni la efectividad de las infracciones constatadas en esa oportunidad por el Sernac, estableciéndose además, que la persona que en ese momento se encontraba en dicho lugar fue informada de tal actividad del servicio, sin que hubiere proporcionado información oportuna y veraz respecto del presunto administrador actual de los referidos estacionamientos, por el contrario guardo silencio sobre el particular, conforme se desprende de la testimonial aportada a la causa,. Tampoco se probó que, de manera cierta y efectiva la gestión de los mismos estuviera a cargo de una empresa diferente, ni que la reportada como vigente en ese momento, hubiere cesado en el giro de ese negocio, ni menos aún que aquello hubiere sido informado al Servicio del Consumidor en cuya base de datos figuraba como vigente a esa fecha la sociedad recurrente, al igual que en el Servicio de Impuestos Internos.

4.- Por otra parte, la misma compareciente reconoce expresamente los hechos infraccionales, y aduce haberlos subsanado, lo que no se



explicaría si no hubiere conocido oportunamente de la fiscalización, ni de las infracciones cursadas, omitiendo en todo momento dar cuenta de ello a la entidad denunciante, omisión, que no puede ahora ser alegado en su favor, pues nadie puede aprovecharse de su propio dolo, como reza el principio nemo auditur.

5.- De lo anterior necesario es concluir que las infracciones cursadas fueron acreditadas, así como sus responsables, especialmente considerando el carácter probatorio del acta de fs. 36 y siguientes, conforme a lo dispuesto 59 bis de la ley del ramo, presunción que no ha sido desvirtuada por prueba en contrario, sin que los meros asertos del abogado que comparece en representación de la sociedad denunciada, sea prueba al efecto, especialmente considerando que se afirma el cese de la sociedad en cuestión, la que no obstante mantiene vida jurídica conforme se puede constatar con el otorgamiento del mandato al letrado en referencia que data de 16 de diciembre de dos mil veintiuno, conforme escritura pública de fs. 64, esto es, posterior al acto de fiscalización.

6.- Por otro lado, el inicio de actividades de la mentada sociedad Estacionamientos Alemania Ltda., no da cuenta de su gestión efectiva y exclusiva, en la administración de los estacionamientos fiscalizados, aun cuando aquella aparezca informada al Servicio de Impuestos Internos en el mes de agosto del 2019, más aun cuando al momento del acto administrativo ninguna información de aquello se proporcionó al Sernac, omisión que no puede servir de defensa para eximirse de los deberes que la ley en estudio impone a los proveedores o prestadores de servicios.

7.- Especial consideración debe tenerse en cuanto ambas personas jurídicas tienen un mismo representante, como consta de la escritura de mandato judicial y declaración jurada de inicio de actividades, este es, don Jean Jano Kourou, lo que es indiciario de la vinculación que existe entre ambas empresas orientadas a un mismo giro comercial

6.- El resto de la prueba incorporada, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, atento lo dispuesto en el artículo 50 C de la ley del consumidor, misma que reconoce la libertad probatoria y la libre pero fundada ponderación de esta, no aporta otros elementos de convicción relevantes para la decisión del caso.

7.- Respecto de la regulación de la multa, se tendrá en consideración lo que dispone el artículo 24 de la ley 19.496, y especialmente que no



concurrer circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad, sin que conste que las infracciones hubieren sido subsanadas en tiempo y forma, y ello debidamente informado al Sernac, ni la sola aseveración del abogado de los denunciados sean suficientes al efecto.

8.- En lo que concierne a la sanción y más allá de las hipótesis normativas que se han vulnerado, es parecer de esta Corte y más condigno con la entidad y naturaleza de la misma, considerando que los incumplimientos se vinculan con el deber legal de información hacia los usuarios, imponer una sola multa, por tratarse de una unidad de hecho, verificado en una misma oportunidad o fecha, fijándose en su mínimo, atendido que no se ha probado un mayor agravio o perjuicio concreto producto de la inobservancia de las disposiciones cuyo incumplimiento se pudo constatar, amén de haber reconocido la denunciada la existencia de la infracción, sin que ello llegue a configurar una colaboración como atenuante propiamente tal, dada los fundamentos de su exculpación y descargos.

En consecuencia, en mérito de lo razonado y acorde con lo prescrito en los artículos 3 inciso 1°, letra b) 15 A, N° 6, 23, 24 y 61 de la ley 19.496, modificada por la ley 21.081, 15.231 y 18.287

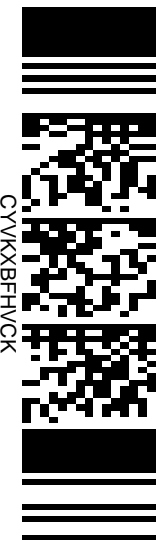
Se resuelve:

Que, se **revoca** la sentencia enalzada de tres de mayo de los corrientes y en su lugar se declara que se **condena** a la Sociedad Administradora de Estacionamientos Subterráneos Valdivia Ltda., representada por Jean Jano Kourou, como responsable de las infracciones de no exhibir información completa de los derechos de los consumidores, ni de horario e información por pérdida de ticket, atento las disposiciones citadas, al pago de una multa de **ciento cincuenta Unidades Tributarias Mensuales**, a beneficio fiscal, que deberá ser enterada y su pago acreditado dentro de décimo día de ejecutoriada la presente sentencia.

Redacción del Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Policia Local-86-2022.





СЫЖЫБАН

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros (as) Maria Elena Llanos M., Samuel David Muñoz W. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

En Valdivia, a veinte de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.